

1093
1095
por Navas
y Navas
por

Expediente No. 09285-2017-02646G

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 9 de junio del 2017, las 17h03.

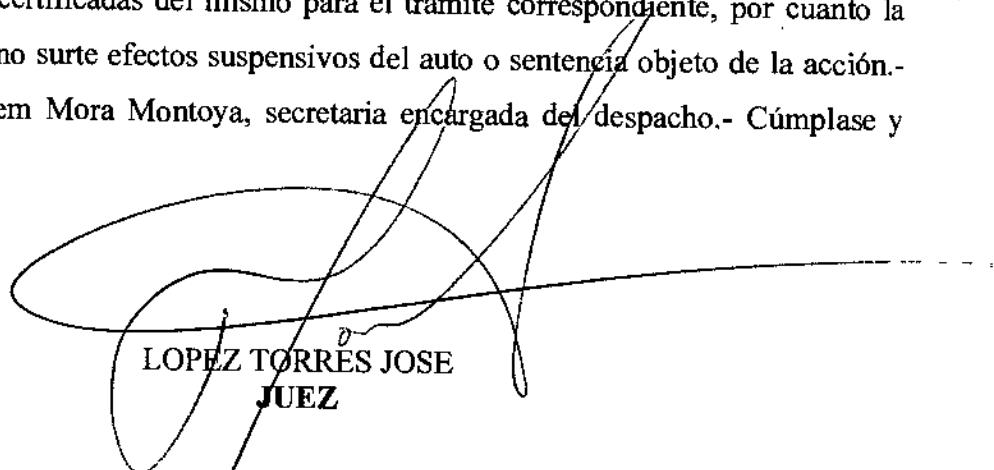
VISTOS: En mérito de la razón actuarial que antecede, habiendo discurrido el término concedido en providencia que antecede, y frente a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Alfredo Ramirez Preciado, Juan Francisco Lopez Cazón y Alejandro Lopez Cazón, así como de la solicitud de aclaración, ampliación, revocatoria y excusa presentada por Morondava S.A, por intermedio de su Presidente y representante Legal, señor Gabriel Navas Giangrande, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: El Artículo 253 del Código General de Procesos, establece: Aclaración y ampliación.-** La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.” De igual forma el **Artículo 254 ibídem.-** “Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda.-Al respecto la Corte Constitucional en sentencia N° 045-13-SEP-CC, de 31 de julio del 2013, expresó: “Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente.” -fin de la cita.- Como primer punto dentro de la aclaración y ampliación presentada por Alfredo Ramirez Preciado, Juan Francisco Lopez Cazon y Alejandro Lopez Cazón, quienes hacen saber que la denuncia fue presentada por Morondava S.A, representada por Gabriel Navas Giangrande, debiendo declararse la malicia de la compañía antes mencionada y su representante, así como de que la denuncia que generó la presente causa es también en contra de Alejandro Lopez Cazón, este juzgador verifica que la denuncia ha sido presentada por Morondava S.A, por intermedio de su presidente y representante Legal Gabriel Navas Giangrande, así como en el auto de archivo se ha omitido a uno de los denunciados de nombres Alejandro Lopez Cazón, (fojas 159 a 167) por lo que se aclara y se amplía el auto de archivo dictado por este juzgador con fecha 10 de mayo del 2017, las 09h13, en el sentido de que se declara maliciosa la denuncia presentada por Morondava S.A, por intermedio de su presidente y representante legal señor Gabriel Navas Giangrande, en contra de los ciudadanos

Edgar Francisco Lopez Cardenas, Juan Francisco Lopez Cazón, Alejandro Lopez Cazón y Alfredo Eduardo Ramirez Preciado, de igual forma no se determinan costas en razón de que no se ha justificado al momento que se corrió traslado con la petición de archivo, los gastos que haya incurrido la parte afectada, tal como lo determina el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos.- Como segundo punto en relación a la ampliación, aclaración, revocatoria y excusa, lo cual es respecto al fondo de la decisión de archivo, que ha solicitado Morondava S.A, por intermedio de su presidente y representante Legal Gabriel Navas Giangrande, es preciso señalar que el auto de archivo dictado por el suscrito juez, contiene en su argumentación y motivación expresiones claras y fáciles de ser concebidas, respecto a los fundamentos de fondo sobre la decisión de acoger la solicitud de fiscalía, y la malicia de la denuncia, pues las mismas se han ideado con un lenguaje sencillo y fácil para colegir lo que el juzgador quiere expresar en el análisis y resolución, lo que constituye que no contiene frases obscuras o indeterminadas respecto a la opinión fiscal de archivo al no haberse configurados los elementos constitutivos del tipo penal denunciado y sobre la argumentación de la declaratoria de malicia; adicionalmente, como hemos podido observar, se han resueltos los puntos controvertidos, empleando un análisis objetivo y coherente respecto a la decisión de archivo presentada por la Ab. Maria Jose Aguirre Carbo, y sobre los elementos constitutivos de la malicia, la cual es considerada de carácter regulatorio por la ley, ante el daño causado por hechos denunciados que no pueden justificarse jurídicamente como tal, dentro de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, quien es la titular de la acción penal publica, y que ante estos hechos que no puedan justificarse el legislador ha implementado en la normativa penal la temeridad o malicia, lo que en la especie fueron analizadas acorde a las actuaciones procesales y que sirvieron de base para la decisión del juzgador, para declarar maliciosa la denuncia; así como sobre la petición de excusa que hace referencia, no se cumplen los presupuestos que exige el artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, como para que este juzgador se excuse de sustanciar la presente causa.- En virtud de lo antes expresado, se niega las solicitudes presentadas por Morondava S.A, por intermedio de su presidente y representante Legal Gabriel Navas Giangrande, por improcedentes.-**SEGUNDO:** En relación al escrito presentado por Gabriel Alejandro Navas Giangrande, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Morondava S.A, el cual contiene acción extraordinaria de protección del auto de archivo dictado por este juzgador, en lo principal es menester por parte de este hacer mención a los siguientes articulados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 58.- Objeto.- La acción

1094.
1096.
del momento
7 de 2005
M.L.

extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. **Art. 60.-** Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.- **Art. 62** y numeral 6: Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;.- **Art. 64.- Sanciones.-** Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.” es decir las normas antes detalladas determinan el procedimiento a seguir en la acción extraordinaria de protección, estando imposibilitado el juzgador realizar un examen de admisibilidad de la misma, lo cual corresponde a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, y que incluso es facultad de la Corte Constitucional establecer las sanciones respecto a la falta de fundamentación de la misma, lo que ya ha sido reglado por la Corte Constitucional mediante sentencias vinculantes (No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, en donde se establece que “ Las Judicaturas, salas o tribunales que dicten una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las Juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,” por lo expuesto habiendo el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Morondava S.A, interpuesto **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, se dispone sin dilación alguna remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, conforme la norma antes detallada, debiendo tenerse en consideración la

casilla judicial y correos electrónicos señalados para notificaciones, así como la actuario del despacho dejar copias certificadas del mismo para el trámite correspondiente, por cuanto la admisión de la misma no surte efectos suspensivos del auto o sentencia objeto de la acción.- Intervenga la Ab. Karem Mora Montoya, secretaria encargada del despacho.- Cúmplase y Notifíquese



LOPEZ TORRES JOSE
JUEZ

Certifico:



MORA MONTOYA KAREM EDITH
SECRETARIO